



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la falta de realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases (...)”*

**Lima, 17 de diciembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 17 de diciembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6280/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **DIONISIO ROJAS MAMANI**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 011-2022-MTC/21-Primera Convocatoria**, convocado por el **MTC – PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO** y atendiendo a lo siguiente;

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 19 de abril de 2022, el MTC – PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 011-2022-MTC/21-Primera Convocatoria, para la contratación de la Consultoría de Obra *“Supervisión de la ejecución de la obra: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del puente modular Kaquencora de Choroma, ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lampa, región Puno”*, con un valor referencial de S/ 46,382.54 (cuarenta y seis mil trescientos ochenta y dos con 54/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

<sup>1</sup><https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

De acuerdo al cronograma de selección el 26 de abril de 2022, se realizó la presentación de ofertas electrónicas a través del SEACE y el 18 de mayo de 2022, se otorgó la buena pro al señor **ROJAS MAMANI DIONISIO (con R.U.C. N° 10021511116)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 41,744.29 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro con 29/100 soles), registrando su consentimiento en el SEACE el 26 de mayo de 2022.

2. El 16 de junio de 2022, se registró en el SEACE la Carta N° 207-2022-MTC/21.AO.ABAST a través del cual se declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, por no haber cumplido con acreditar la experiencia del personal clave, incumpliendo con lo requerido en las Bases Integradas, y por ende con la no suscripción del contrato.
3. Mediante Oficio N° 361-2022-MTC/21.OA<sup>2</sup>, presentado el 8 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar su denuncia remitió el Informe N° 691-2022-MTCE/21.OAJ<sup>3</sup> del 5 de agosto de 2022, señalando lo siguiente:

- Precisa que a través de la Carta N° 1103-2022-IDRM/C recibida el 6 de junio de 2022 por la Entidad, el Adjudicatario presentó dentro del plazo establecido, los documentos para el perfeccionamiento del contrato, derivado del procedimiento de selección.
- Indica que, el 8 de junio de 2022 mediante Carta N° 326-2022-MTC/21.AO, se comunicó al Adjudicatario las observaciones advertidas a la documentación presentada por el Adjudicatario para la suscripción del contrato, siendo estas observaciones; i) Detalle de los precios unitarios de la oferta económica, ii) Estructura de Costos de la oferta económica, iii) Experiencia del personal propuesto, iv) Equipamiento estratégico.
- En relación a ello el 14 de junio de 2022, a través de la Carta N° 1136-2022-IDRM/C el Adjudicatario remitió la documentación para subsanar las observaciones advertidas, remitiendo 8 constancias del profesional clave que sumarían la experiencia requerida en las bases.

<sup>2</sup> Obrante a folios 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 9 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

- No obstante, el 16 de junio de 2022 se comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, pues de la verificación a la documentación presentada se advirtieron nuevas observaciones.
  - A través de la Carta N° 1186-2022-IDRM/C del 22 de junio de 2022, el Adjudicatario interpuso recurso de apelación en contra de la pérdida de buena pro, siendo subsanado el referido recurso el 30 de junio de 2022 a través de la Carta N° 1263-2022-IDRM/C.
  - Mediante Resolución Directoral N° 215-2022-MTC/21 del 8 de julio de 2022, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Adjudicatario en contra de la pérdida de la buena pro.
  - Refiere que en el marco del numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, corresponde poner de conocimiento al Tribunal la conducta incurrida por el Adjudicatario, precisando que de conformidad con lo señalado por el área usuaria dicha conducta no habría causado daño a la Entidad.
3. Con Decreto del 18 de agosto de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección convocado por la Entidad; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Adjudicatario para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos al no haber cumplido el Adjudicatario con su obligación de presentar sus descargos a pesar de haber sido notificado a través su Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD. Según se muestra a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
10021511116	ROJAS MAMANI DIONISIO	.	65003-2024	20/08/2024	20/08/2024	Bandeja	20/08/2024



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el Vocal Ponente el 13 de setiembre de 2024.

5. Mediante Decreto del 12 de noviembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento este Colegiado requirió a la Entidad, remita la siguiente documentación:

“(…)

- *Remitir copia legible y completa de la **Carta N° 1103-2022-IDRM/C** del 6 de junio de 2022, y sus respectivos anexos debidamente recibidos por la Entidad (fecha y sello de recibido), a través del cual el señor **DIONISIO ROJAS MAMANI (con R.U.C. N° 10021511116)**, presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato.*
- *Remitir copia legible y completa de la **Carta N° 326-2022-MTC/21.OA** del 8 de junio de 2022, mediante el cual la Entidad requirió al señor **DIONISIO ROJAS MAMANI (con R.U.C. N° 10021511116)**, que en el plazo de cuatro (4) días hábiles cumpla con subsanar las observaciones advertidas en la documentación presentada para el perfeccionamiento de contrato.*
- *Remitir copia legible y completa de la **Carta N° 1136-2022-IDRMC/C** del 14 de junio de 2022 y sus respectivos anexos, debidamente recibidos por la Entidad (fecha y sello de recibido), a través del cual el señor **DIONISIO ROJAS MAMANI (con R.U.C. N° 10021511116)**, habría subsanado las observaciones efectuadas por la Entidad.*

(…)”

6. Mediante Escrito S/N ingresado el 12 de noviembre de 2024 a través de Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario, se apersonó al procedimiento administrativo, solicitó de declare NO HA LUGAR a la imposición de sanción en su contra, solicitando se fije fecha y hora para la realización de la audiencia pública, y autorizando a su abogado para hacer uso de la palabra.
7. Por Decreto del 12 de noviembre de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, y por presentados sus descargos de forma extemporánea dejándose a consideración de la Sala.
8. El 20 de noviembre de 2024, a través del Oficio N° 678-2024-MTC/21.OA la Entidad, remite la Carta N° 1103-2022-IDRM/C del 6 de junio de 2022, y sus respectivos anexos, y la Carta N° 1136-2022-IDRMC/C del 14 de junio de 2022 y sus respectivos anexos, requeridos mediante Decreto del 12 de noviembre de 2024.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

9. Por Decreto del 10 de diciembre de 2024, de programó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2024 a las 14:30 horas.
10. Mediante Decreto del 10 de diciembre de 2024, se reiteró a la Entidad, remita copia legible y completa de la Carta N° 326-2022-MTC/21.OA del 8 de junio de 2022, mediante el cual la Entidad requirió al Adjudicatario que en el plazo de cuatro (4) días hábiles cumpla con subsanar las observaciones advertidas en la documentación presentada para el perfeccionamiento de contrato.
11. El 16 de diciembre de 2024, mediante Escrito S/N presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario formuló sus descargos, señalando lo siguiente:
  - Señala que el tipo infractor imputado se tipifica cuando se incumpla de forma injustificada la no suscripción de contrato, no obstante, el artículo 136 del Reglamento señala que el contratista no es pasible de sanción cuando se acredite que la pérdida de buena pro se deba a una imposibilidad jurídica no imputable al contratista.
  - En relación a ello señala que la no suscripción de contrato es por causa atribuible a la Entidad, quien ha revisado de forma incorrecta los documentos que se presentaron para acreditar la experiencia del personal clave.
  - Agrega que la Entidad no firmó el contrato por presuntamente no haber acreditado los 2 años de experiencia del personal clave REYNALDO EZEQUIEL CHARAHA CANAVAL, sin embargo, de los documentos presentados si acreditó la experiencia del personal clave requerida en las bases integradas, ya que en las mismas contemplaron como exigencia la experiencia mínima de dos (02) años como Supervisor o Residente o Inspector o Jefe de Supervisión o Jefe de Servicios en la ejecución de obras similares públicas o privadas.
  - Señala que el Certificado emitido el 15 de agosto de 2003 por FONCODES PUNO, no fue validado por la Entidad, ya que del contenido el mismo se desprende que se colocó como cargo del personal "INSPECTOR RESIDENTE DE OBRA", y conforme lo señalado por la Entidad, no pueden ejercer dentro de una misma obra labores que correspondan a residente e inspector, ya que las labores de residente están subordinadas a las del inspector o supervisor, no pudiendo ser ejercidas simultáneamente. Asimismo, dicho criterio también fue aplicado para el Certificado emitido el 25 de enero de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

2005.

- Sostiene que la entidad debió aplicar el principio de eficacia y eficiencia y validar los referidos certificados, ya que en los documentos no indican que el personal haya sido inspector y residente a la vez, sino que el cargo tenía como nombre “*inspector residente de obra*”, y de acuerdo a las bases era el cargo solicitado por la Entidad, así también señala que la palabra “inspector” no invalida la experiencia acreditada.
  
- Argumenta que la Entidad tampoco validó el certificado del 7 de setiembre de 2012, indicando que del mismo no se puede determinar la fecha de inicio de la experiencia profesional, sin embargo, la fecha de inicio tal como se advierte en el documento es el 23 de mayo de 2012 y la fecha del final del servicio el 11 de julio de 2012. En tal sentido los 3 documentos observados por la Entidad, si cumplían con la experiencia solicitada en las bases integradas, por lo que la Entidad debió suscribir el contrato.

## II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

### **Naturaleza de la infracción**

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

[El subrayado es agregado].

3. De acuerdo con ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplen su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad:

- i) Que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y,
  - ii) Que dicha actitud no encuentre justificación.
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*.

En relación a ello, debe tener en cuenta que el procedimiento para perfeccionar el contrato, previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento el cual establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

6. Asimismo, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

7. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
8. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la falta de realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
10. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

11. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Aunado a ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE<sup>4</sup> del 11 de junio de 2021, según el cual, la infracción materia de análisis se configura conforme a lo siguiente: “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, **o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases**”.

---

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

13. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que:

- i) Concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o,
- ii) No obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad

### **Configuración de la infracción**

#### **Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato**

14. De manera previa, conviene recordar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –*en concordancia con el principio de legalidad*<sup>5</sup>– deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes, a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

También corresponde verificar, si pese a haber cumplido con todos los requisitos previstos en las bases, incumplió con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene).

---

<sup>5</sup> El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

15. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio tuvo lugar el **18 de mayo de 2022**<sup>6</sup>, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento; es decir, quedó consentido el **25 de mayo de 2022**, siendo registrado en el SEACE el **26 del mismo mes y año**<sup>7</sup>
  
16. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **7 de junio de 2022**, y a los dos (2) días siguientes como máximo –de no mediar observación alguna– se debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **9 del mismo mes y año**.
  
17. En ese sentido, de acuerdo con la documentación obrante en autos del expediente administrativo y de lo remito por la Entidad a través del Oficio N° 678-2024-MTC/21.OA, se advierte que mediante Carta N° 1103-2022-IDRM/C de fecha 6 de junio de 2022 remitida a través de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad, y recibida por la misma el mismo día mes y año, el Adjudicatario presentó dentro del plazo legal los documentos para el perfeccionamiento del contrato, véase lo siguiente:

---

<sup>6</sup> De conformidad con la ficha de selección, véase <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

<sup>7</sup> De conformidad con la ficha de selección, véase: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

**Ing. Dionisio Rojas Mamani – Servicios**  
R.U.C. No. 10021511116

Juliaca, 06 de junio del 2022

**CARTA NO. 1103-2022-IDRM/C**

Señores:  
**PROVIAS DESCENTRALIZADO**  
Jr. Camaná N° 678, Piso 5, 7 al 12 – Cercado de Lima.  
Presente. -

**ASUNTO :** PRESENTACION DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO.

**REFERENCIA :** ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-MTC/21 SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA “MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR KAQUENCORA DE CHOROMA, UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE LAMPA, REGION PUNO”

De mi mayor consideración:

Por medio del presente me dirijo a ustedes, con la finalidad de presentar los requisitos para perfeccionar el Contrato, de la convocatoria mencionado en la referencia.

- Garantía de fiel cumplimiento - Carta N° 1102-2022-IDRM/C: Autorización retención del 10% del monto del contrato.
- Código de cuenta interbancaria (CCI) - Carta N° 1101-2022-IDRM/C.
- Copia de DNI del postor – Persona natural.
- Domicilio para efectos de notificación - Carta N° 1100-2022-IDRM/C.
- Detalle de los precios unitarios de la oferta económica
- Estructura de costos de la oferta económica.
- Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría que conforman el paquete
- Documentos que acrediten la formación académica y experiencia del Personal Clave.
- Equipamiento estratégico

Sin otro particular, quedo de Ustedes, aprovechando la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente,  
  
Dionisio Rojas Mamani  
Ing. Civil - CIP 9829  
Consultores de Obras

Fecha : 19/11/2024  
Hora : 06:58 p.m.

**MESA DE PARTES VIRTUAL**  
Provias Descentralizado  
Número MPV: 00079552 | Expediente: V012219708

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DEL DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	FECHA DE ENVIO	ESTADO DEL DOCUMENTO
CARTA	1103-2022-IDRM/C	06/06/2022	06/06/2022 01:57 p.m.	ACEPTADO

**DE NOMBRE/RAZON SOCIAL**  
ROJAS MAMANI DIONISIO

**REMITENTE**  
DIONISIO ROJAS MAMANI

**CORREO DE NOTIFICACION**  
rojias\_2080\_consultor@hotmail.com  
Se utilizará este correo para enviar las notificaciones del documento

PARA OFICINA	RESPONSABLE DE OFICINA	COPIA?
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL	BARRIGA SANDOVAL NANCY CRUZ	

**ASUNTO DEL DOCUMENTO**  
PRESENTACION DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO REF:ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-MTC/21

**OBSERVACIONES DEL DOCUMENTO**

NUMERO DE CONTRATO	NUMERO DE ORDEN DE SERVICIO	NUMERO DE FOLIOS
2022-00011		47

TIPO	DESCRIPCION	ARCHIVO / URL
PRINCIPAL	PRESENTACION DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO REF:ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-MTC/21	V012219708_PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO AS11-2022.PDF

18. Sobre el particular, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, el cual prevé que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, **el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato**, también señala que, **en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad.** A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.
19. En este caso, se aprecia que el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato el **6 de junio de 2022**; es decir, dentro del plazo estipulado en la norma; sin embargo, [de conformidad por lo indicado por la Entidad a través del Informe N° 691-2022MTC/21.OAJ y precisado en la Resolución N° 215-2022-MTC/21] mediante CARTA N° 326-2022-MTC/21.OA notificada el **8 de junio de 2022** [dentro del plazo legal que tenía la Entidad para suscribir contrato o solicitar subsanación de los documentos presentados], la Entidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

solicitó al Adjudicatario subsane los documentos para la suscripción del contrato, otorgándole para ello el plazo de cuatro (4) días hábiles.

Siendo las observaciones formuladas por la Entidad, las siguientes:

“(…)

- **Detalle de precios unitarios de la oferta económica.**

*El análisis de precios unitarios referido a la Etapa III “Liquidación de contrato de obra” no guarda relación con la Estructura de Costos presentado de la citada etapa, en el extremo referido a; i) Rubro: Jefe de Supervisión y ii) Rubro: Comunicaciones.*

*Asimismo, los gastos generales (8%) considerados en el Formato N° 01 “Estructura de Costos” de la Etapa III “Liquidación de contrato de obra” (S/ 228.59) no guarda relación con el detalle de los gastos generales de la citada etapa (S/ 228.50).*

- **Estructura de costos de la oferta económica.**

*En el “resumen de estructura de costos”, con relación a la actividad “costo de recepción de obra”, se verifica que la multiplicación de la cantidad de días (03) con el precio unitario (S/ 427.28) en el no resulta S/ 1,281.83 soles.*

*Asimismo, los gastos generales (8%) considerados en el Formato N°01 “Estructura de Costos” de la Etapa III “Liquidación de contrato de obra” (S/228.59) no guarda relación con el detalle de los gastos generales de la citada etapa (S/ 228.50).*

- **Experiencia del personal calve propuesto.**

➤ *Con respecto al Jefe de Supervisor de la Obra (Sr. Reynaldo Ezequiel Charaja Canaval), las constancias presentadas para acreditar la experiencia requerida no se encuentran referidas a los servicios de consultorías de obras similares establecidas en las Bases Integradas del procedimiento de selección en mención, de acuerdo al siguiente detalle:*

- *Respecto al certificado de conformidad emitido por la Municipalidad Distrital de Acora: se acreditaría que la experiencia obtenida en la ejecución de un “Puente Alcantarilla”, lo cual no forma parte del tipo de puentes considerados como similares en los Términos de Referencia.*
- *Respecto al certificado y a la constancia emitidos por FONCODES, de fecha 14 de noviembre de 2007 y 13 de setiembre de 2014, respectivamente, se acreditaría la experiencia obtenida en la ejecución de un indica “Puente Carrozable”, lo cual no forma parte del tipo de puentes considerados como similares en los Términos de Referencia.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

- *Respecto a la conformidad de supervisión de obra emitido por la Municipalidad Distrital de Caracoto: se acreditaría la experiencia obtenida en la ejecución de la “ampliación” del puente Tutuhuacas, lo cual no forma parte de las actividades consideradas como similares en los Términos de Referencia.*

➤ *Con respecto al Ingeniero de seguridad y salud ocupacional y medio ambientes (Ing. Dionisio Rojas Mamani)*

*Se solicita adjuntar documentación adicional, tal como el contrato que originó la obligación de efectuar la supervisión de obra, que acredite fehacientemente la información consignada en la constancia presentada.*

- **Equipamiento estratégico**

*Con relación al vehículo camioneta 4 x 4 no se acredita que el ofertado por el adjudicatario reúna las siguientes condiciones previstas en las Bases Integradas: que incluya chofer, combustible y seguros.*

(...)”

20. En ese sentido, mediante Carta N° 1136-2022-IDRM/C, presentada el 14 de junio de 2022<sup>8</sup> ante la Mesa de Partes Digital de la Entidad, dentro del plazo otorgado el Adjudicatario subsana las observaciones advertidas a los documentos presentados para la suscripción de contrato. Para una mejor verificación, se reproduce el documento a continuación:

	<p style="text-align: center;"><u>Ing. Dionisio Rojas Mamani – Servicios</u></p> <p style="text-align: center;"><b>R.U.C. No. 10021511116</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Carta de Compromiso de alquiler de equipamiento estratégico.</li></ul> <p>Sin otro particular, quedamos anticipadamente de Ustedes, aprovechando la oportunidad para reiterarles mis consideraciones más distinguidas.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p>
--	--

<sup>8</sup> Teniendo en consideración que mediante Decreto Supremo 068-2022-PCM, se declaró día no laborable para el sector público el lunes 13 de junio de 2022.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

**Carta No. 1136-2022-IDRM/C**

Señores:  
**PROVIAS DESCENTRALIZADO**  
 Jr. Camaná N° 678, Piso 5, 7 al 12 – Cercado de Lima.  
 Presente.

ATENCION : KARLA ELENA DEL MILAGRO SEMINARIO  
 MELENDEZ  
 JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

ASUNTO: SUBSANACION DE REQUISITOS PARA  
 SUSCRIPCION DE CONTRATO

REFERENCIA: 1. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2022-MTC/21  
 SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA  
 "MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR KAUQUENCORA DE CHOROMA, UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE LAMPA, REGION PUNO"  
 2. CARTA N°326-2022-MTC/21.OA.ABAST

De mi mayor consideración:

Por medio del presente, previo cordial saludo me dirijo a ustedes, con la finalidad de presentar la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato que deviene del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 11-2022-MTC/21

Se adjunta:

- Detalle de Precios Unitarios
  - Análisis de precios unitarios – corrección de montos en literal i). Rubro: Jefe de Supervisión y ii) Rubro: Comunicaciones, de la etapa III: Liquidación de contrato de obra.
  - Detalle de Gastos Generales – Corrección de montos, siendo el correcto S/ 228.59
- Estructura de Costos de la Oferta Económica
  - Resumen de Estructura de costos – Corrección de montos en la actividad "recepción de obra", siendo el correcto S/427.276667.
  - Detalle de Gastos Generales – Corrección de montos, siendo el correcto S/ 228.59
- Experiencia del Profesional Clave
  - Jefe de Supervisor de Obra – Ing. Reynaldo Ezequiel Charaja Canaval
  - Ingeniero de Seguridad – Ing. Lucio Casimiro Almonte Mamani

OFICINA CENTRAL: Av. Nueva Zelanda No. 539-Juicaca/SUCURSAL LIMA: Calle Los Fresnos N° 122-Santa Anita  
 TeleFax: 051-334388 / Cel. 951416356  
 e\_mail: rojas\_2080\_consultor@hotmail.com

**MESA DE PARTES VIRTUAL**  
 Provias Descentralizado  
 Número MPV: 00080431 | Expediente: V012220847

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DEL DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	FECHA DE ENVIO	ESTADO DEL DOCUMENTO
CARTA	1136-2022-IDRM/C	14/06/2022	14/06/2022 04:52 p.m.	ACEPTADO

DE NOMBRE/RAZON SOCIAL  
ROJAS MAMANI DIONISIO

REMITENTE  
DIONISIO ROJAS MAMANI

CORREO DE NOTIFICACION  
rojas\_2080\_consultor@hotmail.com  
Se utilizará este correo para enviar las notificaciones del documento

PARA OFICINA	RESPONSABLE DE OFICINA	COPIA?
OFICINA DE ADMINISTRACION	ALCALA RODRIGUEZ CESAR GUSTAVO	

ASUNTO DEL DOCUMENTO  
SUBSANACION DE REQUISITOS PARA SUSCRIPCION DE CONTRATO - REF. AS N° 011-2022-MTC/21

OBSERVACIONES DEL DOCUMENTO

NUMERO DE CONTRATO	NUMERO DE ORDEN DE SERVICIO	NUMERO DE FOLIOS
2022-00011		42

CUI

CLASE

TIPO	DESCRIPCION	ARCHIVO / URL
PRINCIPAL	SUBSANACION DE REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO REF. AS N°11-2022-MTC/21	V012220847.SUBSANACION AS11-PTE KAUQUENCORA.PDF

21. No obstante, el 16 de junio de 2022 se registra en el Seace<sup>9</sup> la Carta N° 207-2022-MTC/21.OA.ABAST, mediante el cual se declara la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, por cuanto no cumplió acreditar la experiencia mínima del personal clave [Reynaldo Ezequiel Charaja Canaval] requerido por la Entidad, no cumpliendo así con presentar los documentos para la suscripción de contrato de acuerdo a lo requerido en las bases integradas, adjuntando al referido documento el Informe N° 543-2022-MTCE/21.OA.ABAST.

Para mayor abundamiento se reproduce la referida carta.

<sup>9</sup> Véase la ficha del procedimiento de selección <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaAccionesItems.xhtml>



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

Lima, 16 JUN. 2022

CARTA N° 207-2022-MTC/21.OA.ABAST

Señor  
**DIONISIO ROJAS MAMANI**  
Avenida Zelandia N° 539, urbanización La Capilla, distrito de Juliaca, provincia de San Román  
Puno  
rojas\_2080\_consultor@hotmail.com  
Presente. -

Asunto : Pérdida Automática de la Buena Pro

Referencia : Adjudicación Simplificada N° 011-2022-MTC/21

Por medio del presente, me dirijo a usted con ocasión al procedimiento de suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 11-2022-MTC/21 cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra: "Supervisión de la ejecución de la obra: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del puente modular Kaquencora de Choroma, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, región Puno".

En ese contexto, resulta relevante precisar que, el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, normatividad que resulta aplicable a la presente contratación, establece que:

**"Artículo 141.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato.**  
Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

- a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. (...)
- b) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro (...)" (Subrayado y resaltado nuestro).

Ahora bien, con Carta N° 1136-2022-IDRM/IC de fecha 14 de junio de 2022, su representada presentó los documentos que subsanarían las observaciones advertidas por la Entidad con Carta N° 326-2021-MTC/21.OA, siendo que, con relación a la acreditación de la experiencia de la persona propuesta para el cargo de Jefe de Supervisor, el Sr. Reynaldo Ezequiel Charaja Canaval, presentó 08 (ocho) certificados y/o constancias, las cuales, precisa, sumarían una experiencia de 02.36 años conforme lo señalado en cuadro de experiencia del plantel profesional adjuntado:



En ese contexto, la Gerencia de Intervenciones Especiales, luego de la evaluación técnica realizada, concluye respecto a las precluidas constancias mediante Informes N°s 060 y 062-2022-MTC/21.GIE.PJCS, lo que a continuación se indica:

(...)

### 3.- Documentos que acredita la formación académica y experiencia del personal clave

- No es Conforme:
    - 1- Los "Certificados de Conformidad" emitidos por FONCODES de fecha 25 de enero del 2005 y 15 de agosto del 2003, con el cargo de "Inspector Residente de obra" no cumplen con las descripciones señaladas en el "Requerimiento Mínimo Personal", señalado en las bases, que a la letra dice: **Con experiencia mínima de dos (02) años como Supervisor o Residente o Inspector o Jefe de Supervisión o Jefe de Servicio en la ejecución de obras similares públicas o privadas.**
- Según el Art.-179 Residente de Obra del RLCE, en el numeral 179.2 señala que el Residente representa al contratista como responsable técnico de la obra. Por otro lado, el Art.-187 Funciones del Inspector o Supervisor, en el numeral 187.1 señala que, en una misma obra, el Supervisor no puede ser ejecutor, ni integrante de su plantel Técnico. En ese sentido según los artículos 179 y 187 del RLCE, se concluye que el Supervisor o Inspector, no puede ejercer dentro de una misma obra, labores que correspondan al Residente de obra (representante del ejecutor). Las labores del Residente están subordinadas a las del Inspector o Supervisor. No se pueden ejercer simultáneamente dentro de una misma obra, como lo señalarían los documentos evaluados.
- 2- En la "Conformidad de Consultoría de obra", emitida por la Municipalidad Distrital de Paucará, no se señala la fecha de inicio del servicio de Supervisión.

CUADRO DE EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL					
REYNALDO EZEQUIEL CHARAJA CANAVEL					
CARGO A DESEMPEÑAR: JEFE DE SUPERVISIÓN					
N°	Objetos de Ejecución	Objeto de la Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Culminación	Tiempo
1	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	24/11/2003	15/08/2004	60 días
2	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	01/08/2003	15/08/2003	15 días
3	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	11/08/2004	15/08/2004	4 días
4	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	20/08/2004	15/08/2004	15 días
5	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	20/08/2003	20/08/2003	15 días
6	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	17/08/2003	15/08/2003	15 días
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARÁ	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	17/08/2003	15/08/2003	45 días
8	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - FONCODES	20/08/2003	15/08/2003	15 días
LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE:			02.36 años		

No obstante, como parte de los citados documentos, presenta las siguientes (02) constancias, los cuales sumarían 236 días calendario (7.86 meses):

### CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

EL SUBSERVIDOR - EVALUADOR DEL FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - PUNO.

CERTIFICA QUE:

Que el Ing. Civil REYNALDO EZEQUIEL CHARAJA CANAVEL, con DNI N° 8239792, CIP N° 62746 y con Identidad legal en el J. San Martín N° 714 de la ciudad de Juliaca, se prestó los servicios como Inspector Residente de Obra, "Construcción del Puente Vehicular Transversal RONDO - PAJA, Comunidad Tawana, distrito de Yauco, provincia de Moquegua - Puno".

La ejecución de la obra se realizó con recursos financiados a través del contrato N° 220202003 FONCODES - Nuevo Ejecutor, Representado por el presidente Sr. NARCISO ROSAS COPPE.

Según el acta de rememoración de obra de prestación de servicios de Supervisión de obra de 05/05/2003 al 17/08/2003, por un periodo de 105 días calendario.

En el proceso del servicio el Insurgente ha demostrado idoneidad y responsabilidad en las Labores Ejecutoriales. Se respaldó el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines correspondientes.

Puno, 15 de agosto del 2003.

*[Firma]*

EL JEFE DEL FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONDOS - PUNO.

CERTIFICA QUE:

Que el Ing. Civil REYNALDO EZEQUIEL CHARAJA CANAVEL, con DNI N° 8239792, CIP N° 62746 y con Identidad legal en el J. San Martín N° 714 de la ciudad de Juliaca, se prestó los servicios como Inspector Residente de Obra, "Construcción del Puente Vehicular Transversal RONDO - PAJA, Comunidad Tawana, distrito de Yauco, provincia de Moquegua - Puno".

La ejecución de la obra se realizó con recursos financiados a través del contrato N° 220202003 FONCODES - Nuevo Ejecutor, Representado por el presidente Sr. NARCISO ROSAS COPPE.

Según el acta de rememoración de obra de prestación de servicios de Supervisión de obra de 05/05/2003 al 17/08/2003, por un periodo de 105 días calendario.

En el proceso del servicio el Insurgente ha demostrado idoneidad y responsabilidad en las Labores Ejecutoriales. Se respaldó el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines correspondientes.

Puno, 25 de agosto del 2003.

*[Firma]*

Adicionalmente, adjunta la siguiente constancia que si bien acredita la fecha de inicio del contrato de supervisión, no precisa la fecha de inicio del servicio:

En el ítem 2.5 Requisitos para perfeccionar el contrato, de las bases del referido proceso se señala lo siguiente:

### Importante

Los documentos que acreditan la experiencia del personal clave deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del personal, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

En ese sentido el consultor no ha cumplido con presentar el documento aludido, de acuerdo a las características exigidas en las bases (no se precisa la fecha de inicio del servicio), por lo cual no se valida dicho certificado.

Por lo tanto, el personal propuesto como Jefe de Supervisión no cumple con la experiencia mínima de dos (02) años señalada en las bases.

Considerando lo indicado, al no contar con la validación técnica por parte de la Gerencia de Intervenciones Especiales, siendo observadas tres constancias de las presentadas para acreditar la experiencia de su personal clave propuesto como jefe de supervisor, no corresponde considerar como válidas las mismas.

En ese sentido, el tiempo acreditado respecto al personal clave Sr. Reynaldo Ezequiel Charaja Canaval no alcanza el mínimo requerido por la Entidad (02 años), por lo que no cumple con presentar los documentos para la suscripción de contrato de acuerdo a lo requerido en las Bases Integradas, razón por la cual, se ha configurado la no suscripción del mismo por causa imputable al adjudicatario.

En tal sentido, al no haberse cumplido con presentar los documentos para la firma del contrato que se derivaría de la Adjudicación Simplificada N° 11-2022-MTC/21, se le comunica que ha operado la Pérdida Automática de la Buena Pro del referido procedimiento de selección, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra: "Supervisión de la ejecución de la obra: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del puente modular Kaquencora de Choroma, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, región Puno", en estricta aplicación del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Atentamente,

*[Firma]*  
C/ C. NANCY BARRIGA SANDOVA  
Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial  
PROVIAS DESCENTRALIZADO

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

22. Al respecto, nótese que la Entidad declaró la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario debido a que el mismo no cumplió con acreditar la experiencia mínima requerida para el personal clave.

Considerando ello, a fin de verificar la observación que conforme lo manifestado por la Entidad, el Adjudicatario no habría subsanado, se tiene que el numeral B.2 – Experiencia del Personal Clave del Capítulo III de las Bases Integradas, establecía expresamente lo siguiente:

N.º	CARGO O ESPECIALIDAD	EXPERIENCIA
1	Jefe de Supervisión	Con experiencia mínima de dos (02) años como Supervisor o Residente o Inspector o Jefe de Supervisión o Jefe de Servicio en la ejecución de Obras similares; públicas o privadas.

**Definición de Obras Similares:**

- Instalación o lanzamiento de puentes modulares y/o montaje de puentes modulares metálicos. (Obras o Servicios).
- Construcción o reconstrucción o rehabilitación o rehabilitación y mejoramiento o recuperación o creación de puentes vehiculares en general (de concreto, metálico, en arco, atirantados, post tensados, temporales); no se incluye puentes peatonales.

23. Sobre el particular, es menester indicar que el Adjudicatario presentó [primigeniamente] mediante Carta N° 1103-2022-IDRM/C del 6 de junio de 2022 para la acreditación de Reynaldo Ezequiel Charaja Canaval como jefe de supervisión [personal clave], cuatro (4) certificados conforme al siguiente detalle:

N°	Entidad Emisora	Cargo	Fecha de inicio / Fecha de termino	Periodo
1	Municipalidad Distrital de Acora	Residente de Obra "Construcción de Puente Alcantarilla Ccaramaya"	Inicio: 8/08/2005 Termino: 8/04/2006	8 meses y 4 días
2	FONCODES - PUNO	Supervisor de Proyectos en la obra "Puente Carrozable Lizani (Const.) Localidad Lizani San Salvador, distrito de Conduriri, provincia El Callao – Puno"	Inicio: 19/4/2007 Termino: 20/10/2007	6 meses y 4 días
3	Municipalidad Distrital de Caracoto	Supervisor de Obra en el proyecto "Puente Tutuhuanca (ampliación) distrito de Caracoto del centro poblado de Suchis, jurisdicción del distrito de Caracoto – San Román – Puno"	Inicio: 7/08/2008 Termino: 4/01/2009	5 meses y 1 día



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

4	FONCODES PUNO	Supervisor de Poryectos en la obra "Instalación del Puente Carrozable Señor Pacaypampa en la comunidad de Aricato, distrito de Sandía, provincia de Sandía – Puno"	Inicio: 1/04/2014 Termino: 5/08/2014	4 meses y 6 días
Total, de experiencia acumulada				1 año, 11 meses y 15 días

Para mayor abundamiento se reproduce a continuación los referidos documentos:

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICADO DE CONFORMIDAD</u></p> <p>EL QUE SUSCRIBE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA.</p> <p>CERTIFICA QUE:</p> <p>Que el Ing. Civil REYNALDO EZEQUIEL CHARAJA CANAVAL, con CIP N° 67546 y con Domicilio legal en el Jr. San Martín N°734 de la Ciudad del distrito de Juliaca, provincia de San Román - Puno, se ha realizado el contrato individual de Trabajo, habiendo efectuado los servicios personales del Trabajador con el cargo de Residente de Obra "Construcción de Puente Alcantarilla Ccaramaya".</p> <p>El periodo de prestación del servicio comprendió desde el 08 de agosto del 2005 hasta el 08 de abril del 2006, computarizando un total de 8.13 meses.</p> <p>El pago según contrato ha sido mensual por la suma de: S/. 2,400.00 nuevos soles, haciendo un total de S/. 19,200.00 nuevos soles.</p> <p>Se expide el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines que viera por conveniente, se acompaña la resolución de alcaldía N°374-2006-MDA/A.</p> <p style="text-align: right;">Acora, 26 de diciembre del 2006.</p> <div style="text-align: center;">  </div>	<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICADO DE CONFORMIDAD</u></p> <p>EL JEFE ZONAL DEL FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES - PUNO.</p> <p>CERTIFICA QUE:</p> <p>Que el Ing. REYNALDO EZEQUIEL CHARAJA CANAVAL, con DNI N° 02395792, CIP N° 67546 y con Domicilio legal en el jr. San Martín N° 734 de la ciudad de Juliaca, ha prestado sus servicios como <b>Supervisor de Proyectos</b>, en la obra: "Puente Carrozable Lizani (Const.)" Localidad de Lizani San Salvador, distrito de Conduriri, provincia de El Callao – Puno.</p> <p>La ejecución de la obra se realizó con recursos financiados a través del convenio específico Tripartito MINDES - Municipalidad Distrital - Núcleo Ejecutor N°2220060153.</p> <p>Según el acta de terminación de obra la prestación de servicio de Supervisión es desde la fecha de contrato el 19/04/2007 al 20/10/2007, fecha de acta de terminación de Obra. Siendo un periodo de 184 días calendarios.</p> <p>El Ingeniero ha demostrado eficiencia y responsabilidad en las Labores Encomendadas, Se expide el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines convenientes.</p> <p style="text-align: right;">Puno, 14 de noviembre del 2007.</p> <div style="text-align: center;">  </div>
--	---



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

CONFORMIDAD DE SUPERVISION DE OBRA	CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE TRABAJO
<p>El alcalde de la Municipalidad Distrital de Caracoto Pof. Fredy Hector Silva Mamani.</p> <p><b>CERTIFICA:</b> Que el Ing. Reynaldo Ezequiel Charaja Canaval, con DNI N° 02395792, ha cumplido la función encomendada de SUPERVISOR DE OBRA, en el proyecto "PUENTE TUTUHUACAS (AMPLIACION) distrito de Caracoto del centro poblado de Suchis, jurisdicción del distrito de Caracoto – San Román - Puno". Que según contrato de Supervisión firmado en fecha 7 de agosto del 2008.</p> <p>El servicio de consultoría ha culminado el día 4 de enero del año 2009, habiéndose computado 150 días calendarios de ejecución de obra.</p> <p>Se otorga la presente conformidad a solicitud del interesado para los fines que vea por conveniente.</p> <p>Caracoto, 21 de enero del 2009.</p> 	<p>EL SUPERVISOR - EVALUADOR DEL FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES - PUNO.</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE:</p> <p>Que el Ing. REYNALDO EZEQUIEL CHARAJA CANAVAL, con DNI N° 02395792, CIP N° 67546 y con Domicilio legal en la Urb. Villa Mercedes D-11 ciudad de Juliaca, ha prestado sus servicios como Supervisor de Proyectos, en la obra: "Instalación del Puente Carrozable Señor de Pacaypampa en la comunidad de Aricato, Distrito de Sandia, Provincia de Sandia - Puno".</p> <p>La ejecución de la obra se realizó con recursos financiados a través del convenio Especifico Tripartito N° 22-2013-0018.</p> <p>Según el contrato y acta de terminación de obra el servicio de Supervisión es desde el 01/04/2014 al 05/08/2014, que se cuantifica en 126 días calendarios de ejecución.</p> <p>En el proceso del servicio el Ingeniero ha demostrado eficiencia y responsabilidad en las Labores Encomendadas, Se expide la presente Constancia a solicitud del interesado para los fines convenientes.</p> <p>Puno, 13 de setiembre del 2014.</p>  <p>OSCAR D. MELENDEZ HUIZZA SUPERVISOR-EVALUADOR DISTRITO TERRITORIAL PUNO</p>

Al respecto, si bien los documentos presentados por el Adjudicatario no acreditaban la totalidad de la experiencia exigida para el Jefe de Supervisión como personal clave [2 años], la Entidad realizó las observaciones a los mismos indicando principalmente que *“las constancias presentadas para acreditar la experiencia requerida no se encuentran referidas a los servicios de consultorías de obras similares establecidas en las Bases Integradas”*.

En tal sentido, a fin de subsanar las observaciones advertidas por la Entidad respecto a este extremo, el Adjudicatario mediante Carta N° 1136-2022-IDRM/C, [presentado el 14 de junio de 2022], presentó documentos distintos [nuevas constancias y certificados] a los presentados primigeniamente a fin de acreditar la experiencia del señor Reynaldo Ezequiel Charaja Canaval como Jefe de Supervisión [Personal Clave], siendo estos nuevos documentos presentados los siguientes:

N°	Entidad Emisora	Cargo	Fecha de inicio / Fecha de termino	Periodo
1	FONCODES PUNO	Inspector de obra "Construcción Vehicular Larantona (Const) Comunidad Tahuna, distrito de Coaza, provincia de Carabaya – Puno"	Inicio: 30/10/2001 Termino: 15/02/2002	108 días
2	FONCODES PUNO	Inspector Residente de Obra "Construcciones del Puente Vehicular Tuwarasi (Const) – Pasa, Comunidad Tuwarasi, distrito de Nuñoa, provincia de Melgar – Puno"	Inicio: 5/05/2003 Termino: 17/08/2003	105 días



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

3	FONCODES PUNO	Inspector Residente de Obra "Construcción del puente vehicular Caranasa Conduri(Const), de la comunidad de Caranasa Calasaya, distrito de Conduriri, provincia de El Collao – Puno"	Inicio: 31/08/2004 Termino: 10/01/2005	133 días
4	FONCODES PUNO	Supervisor de Proyectos en la obra "Construcción del Puente Vehicular Sanya Rosa (Const.) JBIC III, Localidad de Salimbani Santa Rosa, distrito de Masiapo, provincia de Sandia - Puno"	Inicio: 5/08/2006 Termino: 3/12/2006	121 días
5	FONCODES PUNO	Supervisor de Proyectos en la obra "Construcción del Puente Vehicular Rio Inambari (Const) JBIC III-A, Localidad de Ura Ayllu, distrito de Cuyo Cuyo, Provincia de Sandia – Puno"	Inicio: 7/03/2007 Termino: 20/06/2007	106 días
6	FONCODES PUNO	Supervisor de Proyectos en la obra "Construcción del Puente Vehicular Cuyomocco Achapiña (Const) JBIC III, Localidad de Isivilla, distrito de Corani, Provincia de Carabaya – Puno"	Inicio: 11/09/2007 Termino: 16/01/2008	128 días
7	Municipalidad Distrital de Pucará	Supervisor de Obra de la ejecución de obra: "Construcción de Puente Vehicular en la Comunidad Campesina de Unión – Pucará – Puno"	Fecha de contrato: 23/05/2012 Termino: 11/07/2012	No se puede determinar fecha de inicio
8	FONCODES PUNO	Supervisor de Proyectos en la obra "Construcción del Puente Vehicular Chiariani, Comunidad de Cata, distrito de Nicasio, provincia de Lampa Región Puno"	Inicio: 6/05/2013 Termino: 15/09/2013	133 días

Sobre el particular, cabe precisar que la Entidad no consideró como válidos los siguientes certificados:

N°	Entidad Emisora	Cargo	Fecha de inicio / Fecha de termino	Periodo
2	FONCODES PUNO	<b>Inspector Residente de Obra</b> "Construcciones del Puente Vehicular Tuwarasi (Const) – Pasa, Comunidad Tuwarasi, distrito de Nuñoa, provincia de Melgar – Puno"	Inicio: 5/05/2003 Termino: 17/08/2003	105 días
3	FONCODES PUNO	<b>Inspector Residente de Obra</b> "Construcción del puente vehicular Caranasa Conduri(Const), de la comunidad de Caranasa Calasaya, distrito de Conduriri, provincia de El Collao – Puno"	Inicio: 31/08/2004 Termino: 10/01/2005	133 días



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

7	Municipalidad Distrital de Pucará	Supervisor de Obra de la ejecución de obra: "Construcción de Puente Vehicular en la Comunidad Campesina de Unión – Pucará – Puno"	Fecha de contrato: 23/05/2012 Termino: 11/07/2012	No se puede determinar fecha de inicio
---	-----------------------------------	---	--	--

Para mayor abundamiento se reproduce los referidos documentos:

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICADO DE CONFORMIDAD</u></p> <p>EL SUPERVISOR - EVALUADOR DEL FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES - PUNO.</p> <p>CERTIFICA QUE:</p> <p>Que el Ing. Civil REYNALDO EZEQUIEL CHARAJA CANAVAL, con DNI N° 02395792, CIP N° 67546 y con Domicilio legal en el Jr. San Martín N° 734 de la ciudad de Juliaca, ha prestado sus servicios como <b>Inspector Residente de Obra</b>, "Construcción del Puente Vehicular Tuwarasi (CONST) - PASA, Comunidad Tuwarasi, distrito de Nuñoa, provincia de Melgar - Puno.</p> <p>La ejecución de la obra se realizó con recursos financiados a través del convenio N°2220020083-FONCODES- Núcleo Ejecutor, Representado por el presidente Sr. Nazario Hanco Carpio.</p> <p>Según el acta de terminación de obra de prestación de servicio de Supervisión es desde el 05/05/2003 al 17/08/2003, por un periodo de 105 días calendarios.</p> <p>En el proceso del servicio el Ingeniero ha demostrado eficiencia y responsabilidad en las Labores Encomendadas, Se expide el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines convenientes.</p> <p>Puno, 15 de agosto del 2003.</p> <div style="text-align: right;">   <small>OSCAR R. MELENDEZ MUZZA SUPERVISOR EVALUADOR WILMAY, CARHUASUÑA PUNO TEL: 051 985 283 111</small>   <small>OSCAR R. MELENDEZ MUZZA SUPERVISOR EVALUADOR WILMAY, CARHUASUÑA PUNO TEL: 051 985 283 111</small> </div>	<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICADO DE CONFORMIDAD</u></p> <p>EL JEFE ZONAL DEL FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES - PUNO.</p> <p>CERTIFICA QUE:</p> <p>Que el Ing. REYNALDO EZEQUIEL CHARAJA CANAVAL, con DNI N° 02395792, CIP N° 67546 y con Domicilio legal en el Jr. San Martín N° 734 de la ciudad de Juliaca, ha prestado sus servicios como <b>Inspector Residente de Obra</b>, "Construcción del Puente Vehicular Caranasa Calasaya (Const.), de la comunidad de Caranasa Calasaya, distrito de Conduriri, provincia de El Collao - Puno.</p> <p>La ejecución de la obra se realizó con recursos financiados a través del convenio específico Tripartito - Municipalidad Distrital - Núcleo Ejecutor N° 2220040044.</p> <p>Según el acta de terminación de obra de prestación de servicio de Residente de obra es desde el 31/08/2004 al 10/01/2005.</p> <p>El Ingeniero ha demostrado eficiencia y responsabilidad en las Labores Encomendadas, Se expide el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines convenientes.</p> <p>Puno, 25 de enero del 2005.</p> <div style="text-align: right;">   <small>PRODIGIO RUJLE AMA MORALES JEFE ZONAL WILMAY, CARHUASUÑA PUNO TEL: 051 985 283 111</small> </div>
--	---



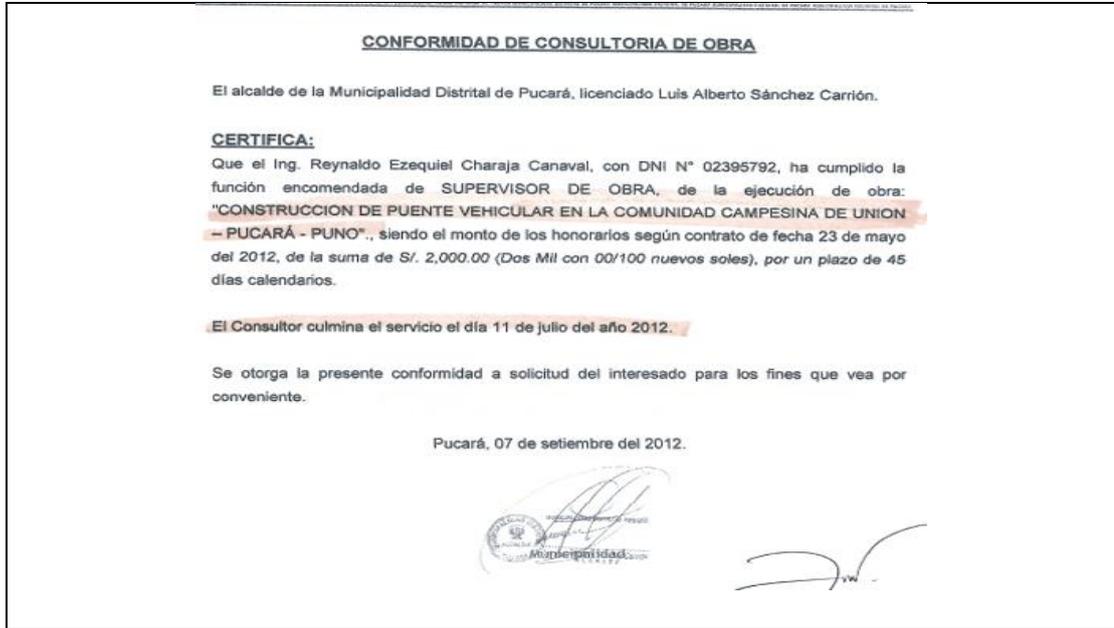
PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5



Al respecto la Entidad sustentó su decisión de no tomar como válidos los certificados mencionados, por cuanto los mismos (véase el numeral 2 y 3 del cuadro precedente) no acreditaban la experiencia exigida en las bases integradas, respecto al cargo exigido al Jefe de Supervisión, dado que de los mismos se desprende que el referido profesional se desempeñó como "INSPECTOR RESIDENTE DE OBRA, y conforme a lo expresamente señalado en las bases integradas, se requería lo siguiente:

N.º	CARGO O ESPECIALIDAD	EXPERIENCIA
1	Jefe de Supervisión	Con experiencia mínima de dos (02) años como Supervisor o Residente o Inspector o Jefe de Supervisión o Jefe de Servicio en la ejecución de Obras similares; públicas o privadas.

Asimismo, la Entidad precisó que de conformidad con el artículo 179 y 187 del Reglamento se encuentran definidas las funciones del Inspector o Supervisor y el Residente de obra, concluyéndose que no se pueden ejercer simultáneamente dentro de una misma obra las labores de Residente e Inspector o Supervisor de Obra, por lo que los certificados en cuestión no permiten determinar de manera fehaciente cuál fue la labor desempeñada por el profesional.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

24. Ahora bien, respecto al tercer certificado no validado por la Entidad (véase numeral 7 del cuadro precedente), se encuentra referido a que el mismo no precisaba la fecha de inicio de la prestación, ya que de su contenido se desprende “(...) según contrato de fecha 23 de mayo de 2012”, y de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5 – Requisitos para el perfeccionamiento de las bases Integradas, se precisó expresamente lo siguiente:

*Los documentos que acreditan la experiencia del personal clave deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del personal, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.*

25. Sobre lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente administrativo este Colegiado concluye que el Adjudicatario no cumplió con presentar [subsanan] los documentos del personal clave – Jefe de Supervisión – conforme lo requerido en las bases integradas y dentro del plazo otorgado por la Entidad, pues un profesional no puede ejercer en forma simultánea el cargo de residente e Inspector en una misma obra y , de otro lado, no se cumplió con indicar la fecha de inicio de las labores en el tercer certificado, no teniéndose certeza desde cuándo había comenzado sus labores, no siendo suficiente que el certificado mencione el plazo contractual de la supervisión y la fecha de suscripción de contrato, pues ello no significa que necesariamente las labores del profesional hayan iniciado después de suscrito un contrato, mas aún si considerando la información del mismo documento el plazo de 45 días no coincide con el lapso que existe entre la fecha de suscripción del contrato y de culminación del servicio. Por lo tanto, ha incumplido con acreditar la experiencia requerida para el referido profesional y por ende la pérdida automática de la buena pro.
26. Por otro lado, cabe señalar que el Adjudicatario cuestionó la pérdida de la buena pro a través del recurso de apelación, argumentando en el referido recurso que la terminología “Inspector Residente” es utilizada por el Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES en las obras de Administración Directa, precisando que el mencionado cargo realiza las funciones de Jefe de Supervisión requerido por PROVIAS DESCENTRALIZADO [la Entidad], asimismo señaló que si bien en la conformidad no se indica el inicio del plazo, sí señala textualmente como fecha de suscripción del contrato el 23 de mayo de 2012 y el plazo total del servicio de (45 días), dicho mecanismo de solución de controversia fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 215-2022-MTC/21 el 8 de julio de 2022, declarando infundado el mismo y quedando administrativamente firme la pérdida de la buena pro.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

27. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se acredita que el Adjudicatario no cumplió con subsanar correctamente la observación realizada por la Entidad dentro del plazo otorgado por la misma, por lo que este Colegiado concluye que dicha conducta califica dentro del primer elemento constitutivo de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato. En consecuencia, corresponde a este Tribunal evaluar si existió una causa justificante para dicha conducta.

### **Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato**

28. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdo Marco.
29. Asimismo, conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** una imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
30. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al adjudicatario probar fehacientemente que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
31. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

32. En este punto, cabe precisar que, el Adjudicatario presentó sus descargos alegando que el Certificado emitido el 15 de agosto de 2003 por FONCODES PUNO, no fue validado por la Entidad, ya que del contenido el mismo se desprende que se colocó como cargo del personal “INSPECTOR RESIDENTE DE OBRA”, y conforme lo señalado por la Entidad, no pueden ejercer dentro de una misma obra labores que correspondan a residente e inspector, ya que las labores de residente están subordinadas a las del inspector o supervisor, no pudiendo ser ejercidas simultáneamente. Asimismo, dicho criterio también fue aplicado para el Certificado emitido el 25 de enero de 2005.

Asimismo, señaló que la entidad debió aplicar el principio de eficacia y eficiencia y validar los referidos certificados, ya que en los documentos no indican que el personal haya sido inspector y residente a la vez, sino que el cargo tenía como nombre “*inspector residente de obra*”, y de acuerdo a las bases era el cargo solicitado por la Entidad, así también señala que la palabra “inspector” no invalida la experiencia acreditada.

Del mismo modo cuestionó que la Entidad tampoco validó el certificado del 7 de setiembre de 2012, indicando que del mismo no se puede determinar la fecha de inicio de la experiencia profesional, sin embargo, la fecha de inicio tal como se advierte en el documento es el 23 de mayo de 2012 y la fecha del final del servicio el 11 de julio de 2012. En tal sentido los 3 documentos observados por la Entidad, si cumplían con la experiencia solicitada en las bases integradas, por lo que la Entidad debió suscribir el contrato.

33. Sobre el particular, es menester precisar que los argumentos vertidos por el Adjudicatario, lejos de sustentar causa justificante [imposibilidad física o jurídica sobreviniente al consentimiento de la buena pro] para el no perfeccionamiento de contrato, los mismos se encuentran enmarcados a cuestionar la revisión y/o validación realizada por la Entidad a los documentos presentados [subsanaos] por aquel para el perfeccionamiento de contrato.

Al respecto, resulta necesario indicar que los argumentos presentados por el Adjudicatario en este procedimiento administrativo sancionador ya fueron dilucidados a través del recurso de apelación interpuesto por el mismo ante la pérdida de la buena pro.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

Sin perjuicio de ello, conforme los fundamentos expuestos y la documentación obrante en el expediente, cabe reiterar que el Adjudicatario no cumplió con presentar [subsana] los documentos referidos a la acreditación para el Jefe de Supervisión [personal clave], conforme lo expresamente requerido en las bases integradas, tal y como se ha señalado de manera precedente; asimismo resulta necesario señalar que los principios que rigen la contratación pública se encuentran enmarcados a la satisfacción de los fines públicos de una Entidad Contratante, buscando la satisfacción oportuna de sus necesidades y repercutan positivamente en las condiciones de vida de los ciudadanos, por ende debe priorizarse el interés público sobre el particular, por lo que el Adjudicatario no puede ampararse en dicho principio de eficacia y eficiencia para justificar un incumplimiento a lo expresamente requerido en las bases integradas.

34. Como consecuencia de ello, este Colegiado considera que las causas alegadas por el Adjudicatario no corresponden a alguna imposibilidad física o jurídica que le hayan impedido cumplir con el perfeccionamiento del contrato. Así, no se advierte la existencia de un obstáculo temporal o permanente o de una afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica del Adjudicatario para cumplir con su obligación de suscribir el contrato. Del mismo modo, no se ha acreditado la existencia de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que le haya impedido la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, por lo que, no se configura un caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, los descargos presentados por el Adjudicatario no evidencian la existencia de una causa que justifique su incumplimiento; ni tampoco se advierte del expediente administrativo la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, ni de caso fortuito o fuerza mayor, que permita justificar el incumplimiento de su obligación.

35. En consecuencia, al haberse verificado que, en el presente caso, el Adjudicatario no cumplió dentro del plazo previsto legalmente con la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual; y no habiendo acreditado causa justificante para dicha conducta, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

### **Graduación de la sanción**

36. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT<sup>10</sup>, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

37. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 41,744.29 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro con 29/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto que asciende a S/ 2,087.21 (dos mil ochenta y siete con 21/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo que asciende a S/ 6,261.64 (seis mil doscientos sesenta y uno con 64/100 soles). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

38. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento.
39. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

---

<sup>10</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.000 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

40. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario remitió los documentos de su oferta quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Adjudicatario; no obstante, es importante tener en consideración que este tenía la obligación de perfeccionar el contrato; no obstante, según refiere la Entidad, no cumplió con presentar toda la documentación requerida para tal fin conforme lo estipulado en los Términos de Referencia de las Bases Integradas, lo cual denota su falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio al interés público.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa vigente impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
15/10/2013	15/06/2014	8 MESES	2232-2013-TC-S4	03/10/2013	TEMPORAL
03/01/2014	03/08/2014	7 MESES	2816-2013-TC-S3	20/12/2013	TEMPORAL
19/05/2014	19/04/2015	11 MESES	985-2014-TC-S2	09/05/2014	TEMPORAL
20/05/2014	20/08/2015	15 MESES	1022-2014-TC-S3	12/05/2014	TEMPORAL



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05386-2024-TCE-S5

05/06/2023	05/10/2026	40 MESES	2420-2023-TCE-S6	02/06/2023	TEMPORAL
------------	------------	----------	------------------	------------	----------

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>11</sup>:** al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 18 de marzo de 2010, según información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

41. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de junio de 2022**, fecha en la cual el Adjudicatario incumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa.***

42. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

<sup>11</sup> Incorporado como criterio de graduación de las sanciones a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
  - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
  - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE<sup>12</sup>. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
  - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
  - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
  - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- 43.** Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

---

<sup>12</sup> Podrá acceder a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al señor **DIONISIO ROJAS MAMANI (con R.U.C. N° 10021511116)** con una multa ascendente a **S/ 5,433.00 (cinco mil cuatrocientos treinta y tres con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 011-2022-MTC/21-Primera Convocatoria**, para la contratación de la Consultoría de Obra *“Supervisión de la ejecución de la obra: Montaje, instalación y construcción de obras civiles del puente modular Kaquencora de Choroma, ubicado en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lampa, región Puno”*, convocado por el **MTC – PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión al señor **DIONISIO ROJAS MAMANI (con R.U.C. N° 10021511116)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05386-2024-TCE-S5*

la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

SS.

Chocano Davis.

**Chávez Sueldo.**

Álvarez Chuquillanqui.